

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de abril de 2023. En la fecha paso al señor Juez, informando que aún no se ha cumplido con la carga procesal de notificación ordenada en el punto tercero del Auto No 228 del 28 de febrero de 2022. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

Popayán, Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
RADICADO: 19001-31-10-001-2022-00055-00
DEMANDANTE: NELLY ÑAÑEZ RIVIERA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS – DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA, DANIEL DIAZ ANAYA, YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA, y DAVID RICARDO DIAZ ANAYA, y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Dentro del presente proceso mediante auto admisorio N°228 del 28 de febrero de 2022, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación del mismo a la parte demandada cierta, señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA, DANIEL DIAZ ANAYA, DAVID RICARDO DIAZ ANAYA y la señora YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA.

Efectuada una revisión del proceso, se tiene que los demandados, señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA y DANIEL DIAZ ANAYA, mediante memorial enviado al correo institucional de este Juzgado el día 24 de marzo de 2022, como obra en el expediente digital (004CorreoMemorialDemandado; pdf.005EscritoDemandadoNotificación, pdf.006CorreoDanielDiaz y pdf007DocumentoDanielDiaz) manifiestan encontrarse notificados de la demanda. Sin embargo, hasta la fecha no obra al interior del expediente certificación alguna que corresponda al surtimiento de la aludida diligencia, ya sea conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso, o mediante mensaje de datos dando cumplimiento a los requisitos del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Es claro que en ambos memoriales a los que se ha hecho alusión, si bien es cierto los señores **DIEGO FERNANDO Y DANIEL DIAZ AMAYA** aducen que se encuentran notificados de la demanda de la referencia, y que se encuentran conformes con los hechos y pretensiones de la misma, continúa siendo incierto para el despacho como se efectuó el trámite correspondiente a la notificación y traslado y si les fue efectivamente entregado el auto que admitió la demanda.

Sin embargo, al mencionar que conocen del proceso, y pronunciarse sobre el mismo se configura la notificación por conducta concluyente, establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que,

*ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** (Destacado por el Juzgado)*

En ese contexto, considerando que los señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA y DANIEL DIAZ ANAYA., arriban al proceso el día 24 de marzo de 2022, en donde informan de manera concreta que se encuentran notificados de la demanda de

la referencia, manifestando además como se reitera que no oponen a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual pone en evidencia que la parte pasiva del asunto a la cual se ha hecho alusión, tienen pleno conocimiento del líbello genitor, por lo que este juzgado procede a tener por notificado a los demandados, señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA y DANIEL DIAZ ANAYA. por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G del P.

Ahora bien, frente a los demás herederos determinados, el señor **DAVID RICARDO DIAZ ANAYA y la señora YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA**, se tiene que a la fecha **no se ha realizado la notificación ordenada**, toda vez que, revisada la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, no se observa que se haya remitido constancia o certificación alguna que acredite que dicha actuación se haya efectuado en debida forma.

En este orden, dado que para poder continuar con el curso del proceso es vital que la parte demandante cumpla con la carga procesal a ella impuesta y proceda a surtir en debida forma la notificación personal, ya sea en la aplicación al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (..)*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destacado por el juzgado)

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificados de la presente demanda, y por ende del auto admisorio de la misma, a los señores DIEGO FERNANDO DIAZ ANAYA y DANIEL DIAZ ANAYA por conducta concluyente a partir del día 24 de marzo de 2022 fecha en que se presentó el escrito de confirmación de notificación y manifestación de no oposición a las pretensiones de la demanda incoada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de los demandados ciertos, señor **DAVID RICARDO DIAZ ANAYA y señora YANETH MARGARITA DIAZ ANAYA,** en calidad de hijos del presunto compañero permanente, JOSE RICARDO DIAZ MENDEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S del Código General del Proceso, aplicando en lo pertinente lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, norma que reguló el decreto 806 de 2020, vigente en ese entonces, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

PREVÉNGASE a la parte interesada que, si la parte demandada no se presenta al juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, **este deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En

este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 ley 2213 de 2022) **y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8c53c7e6e953554c5ee1cac1ce12e6a7b24a76b526e4b585c9f8a7811b21e**

Documento generado en 20/04/2023 11:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>